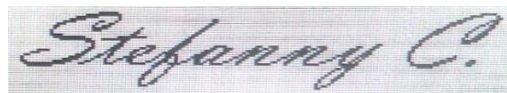


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ MARIANO MARQUEZ ARIAS
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO: 760013105-020-2021-00405-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

Santiago de Cali, cuatro (04) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **JOSÉ MARIANO MARQUEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.933.041., a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. (ICA MEXICO)**, representada legalmente por el Doctor **JESÚS ENRIQUE ESCOBAR NEUMAN** o quien haga sus veces, y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. El Certificado de Existencia y Representación aportado no corresponde a la persona jurídica que se pretende demandar, la cual refiere el escrito de demanda es **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A (ICA DE MEXICO)**, con Nít **60.027.589.**, no obstante, el documento

aportado corresponde **a INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS ICA LTDA, con Nit. 860.023.972-3**, y los hechos de la demanda refiere **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.**, por lo que se requiere al apoderado Judicial, identificar correctamente el nombre de la persona Jurídica a demandar junto con el Nit, para lo cual deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal vigente, y modificar en lo pertinente el escrito de demanda, señalando concretamente el nombre correcto de la sociedad demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad el cual dispone que la demanda deberá contener *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*.

- b. La demanda carece de prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de las pretensiones que aquí se deprecian.
- c. Las pretensiones de la demanda deben ser expresadas con precisión y claridad, señalando los extremos temporales de las mismas, y formulando las varias pretensiones por separado.
- d. El documento aportado como prueba de la demanda y que reposa a folio 42 del archivo digital se encuentran ilegible.
- e. El artículo 6 del decreto 806 de 2020, exige que la demanda debe contener el canal digital en el que pueden ser notificadas las partes, apoderados o terceros intervinientes en el proceso, dado que no fue registrado el canal digital de los testigos, se requiere a la parte actora para que se corrija, o en su defecto señale el desconocimiento de la misma.
- f. Por su parte, el artículo 5 del decreto 806 de 2020, en materia de poderes estableció, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez

revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que se deberá corregir el mismo.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

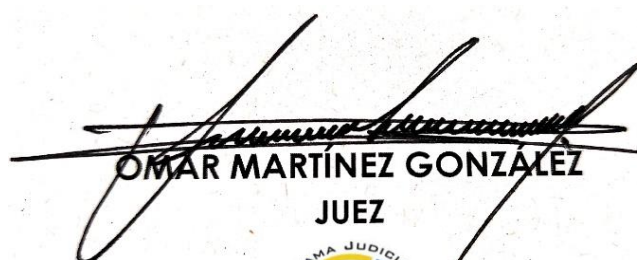
PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **JOSÉ MARIANO MARQUEZ ARIAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTRO**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

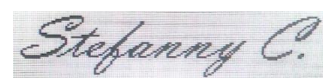
H.S.C


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 07 de Febrero de 2022

En Estado No. 006 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
OFICIAL MAYOR